

21 de marzo de 2022

(22-2404)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA**

**COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS
RELATIVA AL ARTÍCULO 21.3 C) DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2022, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 20 de diciembre de 2021, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones relativas a la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España* (WT/DS577). En su comunicación de 24 de enero de 2022 (WT/DS577/10), los Estados Unidos notificaron al OSD que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de manera que respete sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos declararon asimismo que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación. Posteriormente los Estados Unidos recordaron esta notificación en la reunión del OSD celebrada el 25 de enero de 2022.

El artículo 21.3 c) del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo prudencial, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A la luz de los debates en curso, a fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, la Unión Europea y los Estados Unidos i) acordaron que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el artículo 21.3 c) del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) por la presente confirman su entendimiento común de que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) constituirá un laudo emitido por el árbitro a los efectos del artículo 21.3 c) del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que distribuya la presente comunicación a los Miembros del OSD.
